

mensuales para quienes no realicen trabajos por cuenta propia o ajena, que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social:

	Pesetas
a) Matadores de toros y rejoneadores:	
Hasta 350 actuaciones	3.750
De 351 a 400 actuaciones	4.750
Más de 400 actuaciones	5.750
b) Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores:	
Hasta 450 actuaciones	3.750
De 451 a 530 actuaciones	4.750
Más de 530 actuaciones	5.750

Tercero.—Las pensiones de invalidez derivadas de accidente profesional y las causadas independientemente de la profesión de torero, pero que den lugar a que el profesional quede en absoluto inútil para ganarse la vida con su trabajo, previstas en los artículos 26 y 28, respectivamente, del citado Reglamento, pasarán a tener la denominación de pensiones de invalidez permanente y absoluta cuando sus beneficiarios se encuentren incapacitados para toda profesión u oficio, y de invalidez permanente total cuando la incapacidad inhabilite al beneficiario para el ejercicio de su profesión taurina.

Sus cuantías serán las siguientes:

	Pesetas
Invalidez permanente absoluta	3.750
Invalidez permanente total:	
— Matadores de toros y rejoneadores	4.750
— Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores	3.750

Cuarto.—Las pensiones de orfandad y viudedad previstas en el artículo 33 del Reglamento, dada la imposibilidad de que el profesional pueda causar más de una pensión cualquiera que sea el número de derechohabientes, pasarán a tener las siguientes denominaciones:

- Cuando la pensión se haya causado en favor del cónyuge, pensión de viudedad.
- Cuando la pensión se haya causado en favor de hijos menores de dieciséis años, pensión de orfandad absoluta.
- Cuando la pensión se haya causado en favor de hijos mayores de edad, solteras o viudas, pensión en favor de familiares.

Las pensiones antes citadas tendrán la cuantía de 1.900 pesetas mensuales.

Quinto.—En las cuantías determinadas para cada clase de pensión en los apartados anteriores quedan absorbidos cualesquiera otros complementos de pensión, donaciones, auxilios e incrementos por cargas familiares que hasta el momento se tuvieran reconocidos o cuyo reconocimiento procediera en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, así como las pensiones extraordinarias por 18 de julio y Navidad a que se refería el último párrafo del artículo 31 de dicho Reglamento, y en su consecuencia dichas cuantías tendrán el carácter de únicas para cada clase de prestación y se percibirán doce veces por cada año natural.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos a partir de 1 de mayo de 1973.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1973.—El Director general de la Seguridad Social, Enrique de la Mata.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se desarrolla la Orden de 19 de junio de 1973 que extiende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros a las actuaciones que se lleven a cabo fuera del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 19 de junio de 1973 por la que se extiende la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros a las actuaciones que por éstos se lleven a cabo fuera del territorio nacional autoriza en su disposición final segunda a esta Dirección General para desarrollar lo dispuesto en la citada Orden. Por ello, y teniendo en cuenta la necesidad de determinar el procedimiento para la formalización de la protección que en dicha Orden se prevé, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—En el supuesto de actuaciones taurinas que tengan lugar en Francia o Portugal, el ingreso de las cuotas correspondientes se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Las aportaciones de los organizadores se ingresarán en la Entidad Gestora, con anterioridad al visado del contrato por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

b) Las aportaciones de los profesionales taurinos se ingresarán por los sujetos responsables a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 3 de la Orden de 7 de julio de 1972, dentro de los treinta días siguientes a su retorno al territorio nacional y sin perjuicio del descuento que proceda sobre los restantes sujetos obligados al pago, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 3 de la citada Orden.

Segunda.—Cuando se trate de actuaciones en países de América, los matadores o rejoneadores que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma segunda del artículo 1 de la Orden de 19 de junio de 1973, se hubiesen comprometido a ingresar dentro de los treinta días siguientes al de su regreso al territorio nacional, sus aportaciones profesionales y las correspondientes a los restantes miembros de su cuadrilla, incrementadas todas ellas en un 100 por 100 de su cuantía, comunicarán a la Entidad Gestora, con anterioridad a su salida del territorio nacional y de acuerdo con los contratos que tengan visados por el Sindicato Nacional del Espectáculo, el programa de actuaciones que hayan de llevar a cabo en los citados países, así como la relación de los restantes profesionales taurinos de su cuadrilla que hayan de intervenir en las actuaciones previstas en el referido programa.

Tercera.—En relación con aquellos espectáculos taurinos que debiendo celebrarse con posterioridad al 1 de abril de 1973, hubieran sido objeto de visado por el Sindicato Nacional del Espectáculo con anterioridad a dicha fecha, los profesionales taurinos comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, podrán acogerse a lo dispuesto en la Orden de 19 de junio de 1973, a cuyo fin el ingreso de las aportaciones correspondientes a los organizadores deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1973.—El Director general de la Seguridad Social, Enrique de la Mata.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de junio 1973 sobre normas de transición del Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 129/1973, de 12 de abril, sobre Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero, autoriza, en su artículo 22, a los Ministerios de Trabajo e Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de la Comisión Ejecutiva creada en virtud de su artículo cuarto,